

JURISPRUDENCIA LABORAL

A Cargo de *FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ*

En esta ocasión, ofrecemos a nuestras y nuestros lectores, cuatro sentencias dictadas recientemente por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua. Las tres primeras versan sobre la acción de reintegro y la última, aunque no se trata de una sentencia definitiva, es importante que se conozca el debate originado por un conflicto intersindical.

Esperamos que estas sentencias sigan despertando su interés por conocer y estudiar nuestro Derecho Laboral.

Al igual que en la ocasión anterior, hemos tomado las providencias necesarias para no revelar los nombres de las y los involucrados.

• *Reintegro*

- | | |
|----|--|
| 1. | Sentencia N° 99/2003, N. E. VRS. X S. A.; Juicio N° 315/2001, INDUQUINISA; Voto N° 99/2003 |
|----|--|

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, cuatro de junio del dos mil tres. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS – RESULTA:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora N. E., mayor de edad, soltera, obrera y de este domicilio a entablar demanda con acción de reintegro en contra de la empresa X S. A. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, desempeñándose como responsable de bodega de productos terminados, devengando tres mil seiscientos sesenta y seis córdobas mensuales. La judicial

emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio, posteriormente compareció el doctor O. V. en carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, expresando lo que tuvo a bien. Se levantó la rebeldía y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin lugar el reintegro, sin costas. No conforme la parte actora apeló y enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA: I.- De la revisión del proceso a que obliga el Arto. 350 C.T., nos encontramos con los siguientes: **HECHOS:** 1) La demandante y apelante, señora N. E., comienza a trabajar para la demandada desde el mes de febrero de 1977, pasando por diferentes cargos hasta llegar a “Responsable de Bodega de Productos Terminados”. 1) El día 3 de noviembre del 2000, recibe la siguiente comunicación: “MEMORANDUM A: SRA. N. E. RESP. BODEGA PRODUCTOS TERMINADOS. DE: E. E. GERENTE GENERAL. REF.: LO INDICADO. FECHA: NOVIEMBRE 3, 2000. Por medio del presente le comunico a usted que hemos decidido solicitar la cancelación de su contrato de trabajo, por lo que estamos procediendo a retirarla de sus labores hasta que las autoridades competentes resuelvan al respecto.” 2) Al folio 33, se encuentra el siguiente documento: “CONSTANCIA. La Suscrita Directora de Negociación y Conciliación Colectiva e Individual del Ministerio; hace constar, que en el expediente que tiene en archivo esta Dirección del Convenio Colectivo firmado entre la empresa X S. A. y el “Sindicato Trabajadores de X S. A.” se encuentra en los folios 3 y 4 documento de pliego petitorio, PRESENTADO EL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, por la señora N. E. en su calidad de Secretaria General donde nombran a los miembros que los representarán en las negociaciones del Pliego de Peticiones a los señores N. E., Secretaria General del Sindicato; ... Extiende la presente constancia a solicitud de parte interesada a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil uno. DRA JUANA MARITZA MOREIRA GONZALEZ. DIRECTORA DE NEGOCIACION Y CONCILIACION COLECTIVA E INDIVIDUAL.” 3) Al folio 34 el siguiente documento: “DIRECCION DE ASOCIACIONES SINDICALES. MINISTERIO DEL TRABAJO. REPUBLICA DE NICARAGUA El Suscrito Director de Asociaciones Sindicales, del Ministerio del Trabajo de Managua, CERTIFICA: Que bajo el número X Página X Tomo X del Libro de Inscripciones de Cambios de Junta de Directivas que lleva esta Dirección en el año dos mil uno, se encuentra inscrita el acta que íntegra y literalmente dice: Yo, Cristhian Iván Balladares Ordóñez, Director de Asociaciones Sindicales del

Ministerio del Trabajo, Registro la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE X S. A., por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria, realizada el día Diez (10) de Febrero del año dos mil uno, la cual quedó integrada por: Secretario General N. E., ... PERIODO DE DURACION: Del día diez de Febrero del año dos mil uno al nueve de febrero del año dos mil dos. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil uno. Certifíquese: Los datos concuerdan con su original, con el cual fue debidamente cotejado, en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Febrero del dos mil uno. Dr. Cristhian Iván Balladares Ordóñez. Director de Asociaciones. Sindicales. Ministerio del Trabajo." 4) Al folio 13, se encuentra: "RESOLUCION N° X-01. INSPECTORIA GENERAL DEL TRABAJO. Managua, dos de octubre del año dos mil uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por Tanto: De conformidad a lo establecido en el Arto. 304 del Decreto 71-98, Arto. 48 Inciso d del Código del Trabajo y demás facultades que la Ley me confiere, el Suscrito Inspector General del Trabajo RESUELVE: Ha lugar al recurso de apelación que interpusiera la Ingeniera E. E., en su calidad de Gerente General, en contra de la resolución dictada a las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil por la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Agropecuario e Industrial, de Managua. En consecuencia: REVÓQUESE la resolución recurrida. Autorízase a la Empresa X S. A., para que cancele el Contrato Individual de Trabajo de la trabajadora N. E. " 5) En la absolución de posiciones hecha por la demandante a solicitud de la empresa demandada (fol. 99 a 110) se presentan 10 documentos internos referidos a requerimientos de entregas de informe que la Gerente General E. E., hace a la demandante, en el período del 14 de julio al tres de noviembre del dos mil, los cuales reconoce la absolvente haber recibido, menos uno. 6) En el "ACTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS" (fol. 76) encontramos que la demandante aparece en planillas hasta la primera quincena de Enero del dos mil uno, haciéndose constar que durante los meses de noviembre 2000 a primera quincena de Enero del dos mil uno no aparece en las planillas la firma de la demandante. 8) A esa Acta fueron agregados Planillas de Pago desde primera quincena de Enero del dos mil a primera quincena de Enero del dos mil uno; y en ninguna de ellas, en las que aparece la columna "INASISTENCIA", se encuentra anotación alguna para la demandante.

II.- DERECHO: En el Arto. 87 Cn " Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical." Por su parte, el Código del Trabajo prescribe: "Arto. 231 Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista

en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical." Tenemos así que los directivos sindicales están protegidos en contra de "sanciones" y "despidos", a no ser por causa justa "prevista en la ley y debidamente comprobada"; y contar además con la "previa autorización del Ministerio del Trabajo." Este requisito de la autorización previa fue cumplido por el demandado. Cabe pues analizar si esa sanción máxima del despido se corresponde con una "causa justa" que esté "prevista en la ley" y si fue "debidamente comprobada." Para la señora Juez A-quo sí se dieron en el juicio estos dos elementos, (y de ello se agravia la apelante) cuando en sus "FUNDAMENTOS DE DERECHO", expresa: "NOVENA: En cuanto a las causas justas invocadas en el despido esta judicial no está obligada a los resultados del procedimiento administrativo y al analizar estas causas se resumen en incumplimiento de obligaciones laborales por parte de la trabajadora, lo que fue sustentado con memorándum enviados a su persona en diversas fechas por la Gerente General de la empresa, de tales documentos no fueron protestados por la trabajadora, sino más bien fueron aceptados en su contenido en la absolución de posiciones que realizara la señora N. E. a solicitud del apoderado de la empresa. Con esta actitud la trabajadora incumple con las obligaciones contenidas en el Arto. 18 inc. a) y b) y Arto. 48 inc. d) del Código del Trabajo, por lo que a criterio de esta judicial debe autorizarse la cancelación de su contrato de trabajo sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42 C.T." En el Arto. 48 C.T. se establecen claramente las cuatro causales que justifican un despido. El alegado por el empleador, en este caso, ha sido el cuarto, que consiste en "cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hayan causado graves daños a la empresa." Al folio 45 se encuentra el Contrato de Trabajo, en el que únicamente se establece el cargo de "Asistente de Despacho", conformada de ocho horas diurnas; y el salario por C\$3.200.00 mensual. En cuanto a Reglamento Interno, éste no fue presentado. A) De los "MEMORANDUM" que en número de diez aparecen del folio 99 al 108, legalmente solamente pueden tomarse en consideración los del mes anterior en que el empleador ejerce la acción administrativa de autorización de cancelación de contrato, conforme al penúltimo párrafo del Arto. 48 C.T que prescribe: "El empleador podrá hacer valer este derecho dentro de los treinta días siguientes de haber tenido conocimiento del hecho." En el MEMORANDUM de fecha noviembre 3, 2000 (fol. 10) se le comunica a la trabajadora: "Por medio del presente le comunico a usted que hemos decidido solicitar la cancelación de su contrato de trabajo, por lo que estamos procediendo a retirarla de sus labores hasta que las autoridades competentes resuelvan al respecto." Los MEMORANDUM del mes anterior a esta decisión, son el fechado "Octubre 04-00" (fol. 106) en que se le dice: "Le recuerdo que a la fecha no he recibido el informe de

las remisiones de productos terminados, correspondiente al período del 01 de julio/98 al 30 de junio/99, por lo que le solicito enviar dicha información a más tardar el día de mañana 05 de octubre del 2000, esta información le fue solicitada el día 11 de septiembre/00". Y la del folio 107, que dice: "Managua, 11 de octubre del 2000. Sra. N. E. Responsable de Bodega de productos terminados. Sus manos. Señora E. Acuso recibo de misiva dirigida a mi persona con fecha del día nueve de este mes y año, por medio de la cual usted señala una serie de inconsistencias tanto de índole laboral como administrativa ya que en primer orden pongo en su conocimiento que los Memorando se dirigen del cargo superior al cargo inferior y en nuestra pirámide administrativa usted ocupa un cargo inferior a la Gerencia General, por lo que es incorrecto de su parte la forma de dirigirse a esta autoridad administrativa. Por otro lado señalo a usted que el fuero sindical no permite a ningún trabajador la violación a lo establecido en la legislación laboral, tales como lo establecido en el Artº 18, inciso a, b y d, es decir incumplimiento a las normas establecidas en la relación laboral, ya que usted ha incurrido en faltas relacionadas a su labor en el cargo que ocupa. Sin más a que referirme, me suscribo. Ing. E. E. GERENTE GENERAL. X S. A.". Pero aún cuando todos los diez MEMORANDUM pudieran tomarse en consideración, no son más que llamados de atención a la trabajadora por diferentes hechos, como faltas de asistencia; lo que contrasta con las planillas inspeccionadas por la A-quo, en las que, como se dijo con anterioridad, no aparece anotación alguna al respecto. Todos los hechos contenidos en esos "MEMORANDUM", no fueron probados por la demandada. Esta Sala considera que no pueden considerarse aceptados por la demandante en la absoluciónde posiciones en que se le pregunta: "(4) Diga Ud. ser cierto, como en realidad lo es que, como trabajadora que fue de " X S. A. " mi poderdante, en su ficha laboral personal de Ud., su persona recibió y existen los siguientes documentos que en este momento se le muestran, en número de diez (10), y que contienen su firma y rúbrica, por lo cual reconoce su contenido? -(suplico a la judicial la presentación a la interrogada, de los documentos referidos).- A lo que responde: "sí." Como se ve, la demandante reconoce que esos "Memorándum" que le están presentando los recibió y que el "contenido" entre los que ella recibió y los que ahora se le muestran es el mismo. Pero ello no puede interpretarse como que está aceptando o confesando ese contenido. Así mismo, comete error la a-quo al afirmar que nunca fueron protestados por la actora, pues al folio 92 se encuentra prueba documental, que no fue impugnada por la demandada y por lo tanto aceptada, consistente en "ACTA DE COMPARECENCIA" en la que se consigna por la Inspectoría Departamental del Trabajo, lo declarado por la actora en el proceso administrativo, donde entre otras cosas al referirse a esos "Memorándum", expresa: "Yo rechazo el trabajo que ella me impuso porque es netamente de contador y yo no soy contadora, yo he realizado mi trabajo diariamente con

mi jornada diaria y también rechazo y niego las inasistencias múltiples y llegadas tarde que ella me ha manifestado por medio de Memorándum." El mismo "MEMORANDO" de "Octubre 04-00" (fol. 106), transcrito anteriormente, la Gerente General nos da a conocer de que recibió de parte de la demandante "misiva dirigida a mi persona ... por medio de la cual usted señala una serie de inconsistencias ..." Es decir que la actora está reclamando en alguna forma por esos "MEMORANDUM" que se le están pasando. La carga de la prueba de las causas justas para el despido corresponde al empleador desahogarlas, es decir probarlas; obviamente, la omisión de esta carga produce efectos de dejar sin demostración los hechos aseverados. Sería sumamente fácil para un empleador que quiera deshacerse de un trabajador, aun siendo un dirigente sindical, comenzar a pasarle varios "memorándum" de "llamados de atención" durante un mes, y luego proceder al despido por causa justa; sin tener que probar los hechos afirmados en esos "Memorándum". Esta Sala coincide con lo expuesto por el Inspector Departamental del Trabajo, en su "RESOLUCION N° X-2000" (fol., 83) en que resuelve en primera fase administrativa el presente caso, denegando la autorización de cancelación de contrato, expresando en su considerando segundo: "SEGUNDO: Que la solicitud de cancelación del Contrato Individual de Trabajo de la señora N. E. en su calidad de trabajadora, es improcedente en virtud de que la parte empleadora está alegando el inciso (d) del Arto. 48 del Código del Trabajo, pero no debe únicamente alegar la casual, sino que debe probarla y en el caso que hoy nos ocupa la parte empleadora no logró demostrar la causal invocada, ya que los documentos presentados como medios de prueba no son elementos suficientes que permitan justificar su pedimento."

III.- PROTECCION AL FUERO SINDICAL. JURISPRUDENCIA. 1) Ya desde en sentencia N° 753, de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, (B.L N.2) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, decía: "En efecto, el fuero sindical es la garantía que se confiere al directivo sindical, de no ser trasladado ni despedido de su empleo, ni modificadas las condiciones en que realiza su trabajo, siendo su objeto y fines proteger la libertad sindical, porque sin la tutela que dicho fuero ejerce sobre los directivos del sindicato, no podría llevarse a cabo una auténtica libertad sindical, libertad que se encuentra elevada a norma constitucional en nuestro Estatuto Fundamental y luego en el Estatuto de Derechos y Garantías. En consecuencia, dicha garantía no está limitada únicamente a determinado número de miembros de la Junta Directiva del sindicato, sino que de acuerdo con nuestro sistema constitucional, se dará siempre que se presente una acción represiva del empleador, destinada a neutralizar u obstaculizar el movimiento sindical". 2) Esta SALA, en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde

del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, dijo al respecto: El reconocimiento del fuero sindical, representa la garantía que los Poderes Públicos otorgan a los trabajadores que actuando en cargos directivos o representativos de sindicatos legalmente constituidos, necesitan por razón del contrato de trabajo que los vincula a un empresario o patrono, una protección suficiente para el ejercicio de su actividad sindical. Esa garantía de inamovilidad laboral, salvo justa causa prevista en la ley, se justifica por cuanto los directivos sindicales tienen que asumir posiciones opuestas a los empresarios en las negociaciones laborales y porque pretenden la revisión de muchas medidas, sobre todo de sanciones disciplinarias, y la satisfacción de diversas quejas formuladas por el personal. Todas esas gestiones determinan enfrentamientos y ocasionales asperezas. El fuero sindical pretende erigir un valladar contra precipitadas actitudes de los patronos o sus gestores directos. La representación sindical representa en la empresa los intereses de los trabajadores afiliados, como de los restantes. El delegado sindical es el protagonista de las relaciones laborales representando los intereses de los trabajadores ante el empleador. Es por ello que estos requieren especial protección frente a posibles prácticas antirrepresentativas la cual está contenida en la ley en la prohibición expresa de despido y garantía del fuero sindical.” 3) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL; en sentencia N° 164, de las nueve de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil, expresa en su considerando IV: “Esta Sala considera necesario analizar por aparte el caso de los médicos despedidos que gozan del fuero sindical establecido en el Artículo 87 Cn, lo cual representa una garantía constitucional y legal para el desempeño de sus actividades y gestiones de naturaleza sindical, implicando en el caso sub júdice la obligación que tienen las autoridades del Ministerio de Salud de respetar dicho fuero en el sentido de no incluir en ningún tipo de listas de movilizados, ni bajo ninguna situación excepcional al personal laboral que tiene fuero sindical, sin que de previo se discuta con ellos, puesto que de lo contrario se puede entender la movilización como un subterfugio para violar dicho fuero. En virtud de esa circunstancia la resolución ministerial que ordenó la movilización de ese personal con fuero sindical es sin lugar a dudas una violación a la Constitución Política en su Artículo 87, al Código del Trabajo en sus Artículos 231, 232 y 233 y al Convenio Colectivo que regula al sector Salud. El despido consultado y aprobado por el Ministerio del Trabajo que posteriormente se ordenó ejecutar por parte de las Autoridades del MINSA, en contra de los recurrentes con fuero sindical, contraviene a la Constitución de la República, al Código del Trabajo, al Convenio Colectivo del Sector Salud y en consecuencia carece de todo fundamento legal, constituyendo y generando a su vez una flagrante violación al derecho de estabilidad laboral para todo el gremio de los trabajadores de la salud y en

particular para los dirigentes sindicales afectados que gozan de dicho fuero".

IV.- **CONCLUSION:** Aunque con todo lo expuesto anteriormente basta para acoger el recurso y revocar la sentencia por no haberse probado la causa justa alegada, es bueno decir que resalta a la simple vista de las probanzas llevadas al juicio por la demandante, tales como documental, inspección, testifical, de que la Gerente General de la empresa, procedió a un hostigamiento en contra de ésta, acosándola en momentos en que se está discutiendo el nuevo Convenio Colectivo, en el que la actora es la delegada y representante del sindicato para ello. Esta actitud se refleja al máximo del "Memorándum" en que le llama la atención fuertemente, porque la actora le ha dirigido a la señora Gerente General también "Memorándum" el cual quedó transcrito en el Considerando II de esta Sentencia. Con esta actitud obviamente se ha violado el Arto. 46 C.T., siendo por lo tanto innecesario entrar a mayores consideraciones sobre la alegada "suspensión" o "retiro" del cargo sin pago de salario para mientras se tramitaba la autorización del MITRAB para la cancelación del Contrato de Trabajo. Trátándose, pues, del despido de una dirigente sindical, que goza de un "Fuero" privilegiado tanto en la Constitución Política como en el Código del Trabajo y en Convenios de la O.I.T, debe éste realizarse apegado a la ley, justicia, jurisprudencia, lealtad y buena fe, máxime en un caso como el presente en que la relación laboral ha sido por más de veinte años y el cargo directivo es el principal en el sindicato, como es el de "Secretario General". Tenemos que presumir en primer lugar, que si la demandante laboró por tan largo período en una empresa formal, es porque era una buena trabajadora, y si llegó a ser elegida por los demás trabajadores como su principal dirigente, es porque debe ser una persona responsable de sus obligaciones. Es bueno también hacer notar de que aun cuando la actora es retirada y luego es despedida del trabajo, ella continúa representando al Sindicato en las negociaciones del Convenio Colectivo, hasta ser suscrito el doce de Octubre del dos mil uno, siendo firmado por la actora como Secretaria General junto con los demás representantes sindicales y JUNTO CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA, entre los que figura el Presidente de la Junta Directiva Lic. F. Ch. Z. (fol. 29). Y el diez de febrero del dos mil uno, es elegida nuevamente en Asamblea General Extraordinaria del Sindicato como Secretaria General por un período que vence hasta el nueve de febrero del dos mil dos (ver numeral 4 del Considerando I de esta sentencia). En consecuencia no cabe más que declarar con lugar el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger la acción de reintegro y correspondiente pago de salarios caídos, conforme aparece en la última planilla presentada por la demandada (fol. 78) por C\$3.666.00 mensuales, condenando en las costas de todo el juicio a la demandada por litigante maliciosa.

POR TANTO: En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.** Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** Ha lugar a la demanda intentada, por lo que la empresa X S. A. debe reintegrar, dentro de tercero día de notificada del cúmplase de esta sentencia, a la señora N. E. a su mismo puesto de trabajo que desempeñaba y en idénticas condiciones de empleo; y pagarle los salarios de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CORDOBAS (C\$3.666.00) mensuales dejados de percibir, desde que estos fueron suspendidos hasta la fecha del efectivo reintegro. **IV.-** Gozando la demandante del Fuero Sindical, esta sentencia debe ser cumplida en los exactos términos de esta sentencia. **V.-** Se condena en las costas de todo el juicio a la parte demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.–A. GARCIA GARCIA.–R. BARCENAS M.–A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de junio del dos mil tres.

<p>2. Sentencia N° 105/2003, L. C. P. VRS.; Juicio N° 93/2002, X S.A.; Voto N° 105/2003</p>

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio del dos mil tres. Las diez y quince minutos de la mañana. **VISTOS – RESULTA:** Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor L. C. P., mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio a demandar con acción de reintegro a la empresa X S.A. Manifestó el actor que empezó a trabajar para X S. A. el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como ayudante del área de Mecánica, devengando Un mil ciento cincuenta córdobas (C\$1,150.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la licenciada H. R. A., en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de enero del dos mil tres, la juez declaró con lugar el reintegro y sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA: I.- Se agravia H. R. A. en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa X S. A., de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Enero del año dos mil dos dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, de Considerando Segundo, porque

asevera la necesidad de probar en la instancia judicial la causal de despido invocada y porque afirma se incurrió en violación a derechos procedimentales, laborales y sindicales. Todo lo cual no tiene lógica procesal, ni asidero legal conforme el Arto. 48 C.T., parte final que transcribe y porque no señala la judicial que derechos laborales y sindicales fueron violentados. La parte recurrida al contestar señala que la parte recurrente no hizo uso derechamente del Arto. 48 C.T., cuando al serle denegada en las instancias administrativas su solicitud de cancelación de la relación de trabajo, no hace uso de la vía judicial para obtener el despido y lo mantiene fuera del puesto de trabajo, descatando lo prevenido por el Inspector General del Trabajo, donde al denegarse la autorización de cancelación de su contratación se le prevenía mantener ésta en iguales condiciones de empleo, salario y pago de salarios caídos. Citando en su apoyo jurisprudencia de esta Sala de las once y diez minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho que transcribe consulta de Excelentísima Corte Suprema de Justicia de veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Todo lo cual enmarcaba su situación de despido ilegal y violatorio.

II.- Del análisis del proceso al tenor del Arto. 350 C.T., se encuentra que la parte demandante pide en la demanda su reintegro porque el empleador no le permite desempeñar su puesto de trabajo, negándole la entrada. La parte demandada no contesta sino que pide se suspenda la causa laboral porque aduce, a folio 16: "Resulta señora Juez, que el actor en el presente juicio se encuentra siendo procesado en el JUZGADO LOCAL UNICO DE VILLA CARLOS FONSECA AMADOR, por acusación promovida por mi representada y acusación promovida por otros trabajadores de la misma empresa, y que producto de la acumulación de acciones ambas causas se encuentran acumuladas en la causa número X/2000.- . . . PETICIÓN: Por todo lo antes expuesto y en vista de que ambas partes en este juicio son partes de un juicio criminal, donde el actor en esta demanda figura como procesado, y por el mismo objeto, vengo ante su autoridad a pedirle se abstenga de conocer mientras la autoridad en materia criminal se encuentre conociendo y haya causa abierta pendiente, por lo que pido igualmente a su autoridad gire EXHORTO, a la judicial de Villa Carlos Fonseca Amador, a fin de que informe a usted la existencia, delitos, partes y estado de la causa criminal ya referida anteriormente." Tales circunstancias alegadas no le ocasionan agravio alguno en esta instancia, no derivan en lesión ni por omisión, ni por justificación. Cabría entonces aplicar lo que el Arto. 313 C.T., a la letra dice: "El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante".

III.- No obstante de autos viene a resultar que el recurrido fue absuelto de los delitos por los que le acusó criminalmente la parte aquí recurrente, mediante la

doctora H. R. A., según sentencia dictada a las cuatro y diez minutos de tarde del veintiocho de Mayo del año dos mil uno, dictada por la Juez Local Único de Villa Carlos Fonseca Amador según rola visible a folios 60 a 69 de los autos de primera instancia no constando la alegada causa pendiente a que refiere a folio 81 la representante de la empresa. De todo lo anterior fluye que las apreciaciones de la A quo han sido correctas que el Considerando II de su sentencia se ajusta a lo que dispone el Arto. 48 C.T., parte final y que dándole la misma disposición oportunidad a la empresa demandada ante la autoridad administrativa y ante la Judicial que son instancias diferentes no logró desvirtuar lo demandado y probado en autos, en cuanto que no siéndole autorizada administrativamente (Instancias del MITRAB) la cancelación de la contratación del actor, no hizo uso de la vía judicial, persistiendo en una situación de Despido de Hecho al no permitirle desempeñar su trabajo, con la consecuente violación de los derechos laborales y sindicales consignados en los Artos. 48, 231 y siguientes C.T. Por lo cual solo cabe confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

POR TANTO: Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Enero del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUBERTO SOLIS BARKER.-A. GARCIA GARCIA. -R. BARCENAS M.-IVANIA LOPEZ.SRIA. es conforme. Managua, nueve de julio del dos mil tres.

<p>3. Sentencia N° 106/2003, M. LL. A. VRS.; Juicio N° 18/2002, Estado de Nicaragua; Voto N° 106/2003</p>

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de julio del dos mil tres. Las diez y veinte minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Al Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad, compareció M. LL. A. mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro al **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, representado por el Procurador General de Justicia. Expresando que a esas fechas desde hacía trece años ingresó a trabajar al servicio de la Institución X, ejerciendo diferentes cargos. Que a partir del año mil novecientos noventa y seis, se afilió al Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, asumiendo la cartera de Secretaría de la Mujer. Sindicato que inicialmente tenía como ámbito territorial las Oficinas Centrales de dicha Institución, pero por posterior reforma se torna nacional. Que el

veintiséis de Abril del año dos mil uno se acordó celebrar Asamblea General con la presencia de los delegados de cada seccional a como se ha acostumbrado y que la razón de ella consistía en la actualización de la Junta Directiva que dirigiría el Sindicato el próximo año y que de esta información se le entregó copia a la Dirección de la Institución. Que el tres de Mayo del dos mil uno se le notificó por medio de la Dirección de Asociaciones Sindicales que no daba lugar a la solicitud de Actualización del Sindicato. Que de esa resolución apelaron, conociendo el Inspector General del Trabajo, que confirmó dicha resolución. Y el diez de Mayo del año dos mil uno, a la una y treinta y tres minutos de la tarde después de notificarse tal resolución y transcurrido veintiún días laborales recibe el ocho de junio del año dos mil uno, notificación de cancelación de su contrato de trabajo en base al Arto. 45 C.T., la que es firmada por el Licenciado A. D. M. Director de Recursos Humanos de la Institución dándose con anterioridad una persecución a todos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato. También fueron despedidos otros trabajadores igualmente miembros de la Junta Directiva del Sindicato; que con tales despidos está siendo víctima de una represalia de parte del Estado, específicamente de la Institución X que en el fondo pretende terminar con el Sindicato al que pertenecen pues antes habían consentido en tal actualización y lo cual documenta, todo en violación a lo estatuido en los Artos. 32, 87, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua así como el Reglamento de Asociaciones Sindicales Decreto Nro. 55-97 del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete en su Arto 6, numeral 4 y 7 y es obvio que fue despedida ilegalmente, en detrimento al Fuero Sindical que le protege actuando las autoridades administrativas de la Institución con trámites inexistentes y violatorios a derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua inherente al Estado mismo, a sus funciones y al derecho del trabajo, a la libre sindicación y por la norma derivada del ordenamiento Constitucional cual es el Código del Trabajo, pues no se aplicó el artículo que correspondía. Y en todo caso invocaba a su favor el Principio Fundamental VIII del mismo. Citado y emplazado el Procurador General de la República, el abogado N. A. S., se apersonó actuando en su calidad de Procurador Específico y en representación del Estado de Nicaragua, representación que acreditó con la documentación que anexó pidiendo se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley correspondiente, y en el nominado carácter **negó, rechazó e impugnó la demanda, argumentando la licitud de lo actuado por las instancias ministeriales del Trabajo.** En la etapa probatoria del juicio las partes aportaron las que creyeron oportunas, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil uno, ordenando que el ESTADO DE NICARAGUA, específicamente la Institución X, reintegre en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones de empleo a la

señora M. LL. A. con el pago de los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución recurrió de apelación el Procurador Específico de la República ya nominado en el carácter que comparece y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonaron apelante y apelado; y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA: I.- El apelante se agravia de los considerandos 1 y 2 de Hechos Probados A) relativo a la relación laboral que existía entre la actora y su representado, argumentando que fue despedida en base a estricto derecho, tal a como lo acepta la Juez en el considerando B), numeral 2). Que causa agravios el considerando 4 Hechos Probados de la nominada sentencia al considerar que la demandante gozaba de la Institución de Fuero Sindical conforme certificación que dice rola a folio 34 de los autos de Primera instancia cuando ese período de vencimiento correspondía a una organización distinta: "Confederación B" y al dejar tal cargo y el fuero sindical, pierde automáticamente su status. Que le causa agravio a su representado el Estado de Nicaragua el Considerando numeral 5, en donde la Señora Juez A-quo, solo hace mención a los documentos presentados por ambas partes pero sin analizar los aportados por su representado. Que causa agravios a su representado el numeral 2) Consideración Jurídica B) de la sentencia apelada, por aseverar la Juez que a la demandante se le despojó del fuero sindical en violación a sus derechos humanos y laborales, reconocidos en nuestra Cn., o en cualquier Instrumento Internacional ratificado por Nicaragua en los diferentes Organismos Internacionales, considerando la represalia sindical sin ningún fundamento legal, ya que la Legislación del Trabajo señala taxativamente requisitos necesarios y obligaciones para la constitución de los sindicatos, que es un acto administrativo, comprendiendo entre ellos los actos encaminados a formar el sindicato expresados en la documentación que debe enviarse a la autoridad que conocerá de la solicitud de registro, Arto. (213, C.T. inciso c). Que la A-quo reconoce que en estricto derecho la actora ya no estaba cubierta por el fuero sindical y hace una presunción sindical. Que la autoridad administrativa cuando recibe una solicitud de registro de sindicatos debe practicar las diligencias que sean necesarias a fin de investigar si se han cumplido los requisitos legales de forma y fondo y que una vez comprobados tales requisitos la autoridad administrativa correspondiente dictará la resolución favorable o no. Que en el caso de autos, la autoridad administrativa constató vicios en la formación de la Asamblea General para la elección de la Junta Directiva y así consta por testifical y documental, y por no reunir los requisitos de ley para la elección de la nueva Junta Directiva y por vencido el plazo de vigencia otorgada a la junta anterior, no puede alegarse represalia alguna, pues hasta prórroga se dió por lo que automáticamente el fuero que protege a los miembros de esa Junta Directiva saliente queda sin efecto. Solicitó en conclusión la parte ape-

lante se revocara la sentencia desestimando el reintegro de la trabajadora demandante. La parte apelada se abstuvo de contestar los agravios

II.- Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis del proceso en los puntos sobre los que se expresan los agravios al respecto de que la A-quo aunque estimó que la actora fue despedida en estricto derecho, por la aplicación del Arto. 45 C.T., el despido era procedente por la valoración de la documental aportada y por no estar protegida por el fuero sindical, habida cuenta que por decisión administrativa, ratificada por el rector en lo administrativo de los asuntos laborales así lo había resuelto. Porque no existe violación a norma alguna sea nacional o internacional. No se dio represalia, ni persecución alguna porque existieron vicios en la formación de la Asamblea General del Sindicato, y por ende fueron descalificados, no obstante que se les dio tiempo (prórrogas) para subsanarlos.

III.- A criterio de esta Sala el asunto a dilucidar es si el despido fue violatorio o no porque se infringieron disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo, normas laborales o constituyó un acto restrictivo del derecho del trabajador o tuvo carácter de represalia por haber ejercido o intentado ejercer derechos laborales o sindicales. Al respecto es conveniente señalar: a) Que a folio treinta y uno de los autos que se examinan rola acta de Asamblea General extraordinaria de catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en que se reúnen los trabajadores y delegados departamentales de la Institución para elegir una nueva Junta Directiva del Sindicato. b) A folio veintinueve de los autos se encuentra una certificación firmada por el Director de Asociaciones Sindicales y con fecha seis de Enero del año dos mil que en lo conducente dice: "... Yo, **Cristhian Balladares O., Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, Registro la Junta Directiva del SINDICATO ... por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria realizada el día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve,**" documental que fue mandada a tener con citación de la parte contraria y que no fue impugnada por ella y coherente con lo expresado por la parte actora en folio cuatro "... **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHOS** Como lo he expuesto a manera de antecedentes, nunca la referida Dirección de Asociaciones, había puesto traba u obstáculo alguno para la actualización de la Junta Directiva del Sindicato ... " O sea que era costumbre conocida por el empleador la forma de constituirse la Asamblea General Extraordinaria y así lo consintieron en sucesivas prórrogas, en la vigencia de la Junta Directiva Sindical a que pertenecía la actora, no haciéndolo así cuando se constituye la última al veintiséis de Abril del año dos mil uno.

IV.- Es a partir de la fecha de esta última constitución de Asamblea General que se inicia un procedimiento no en su carácter personal sino en su carácter de

miembro de la Junta Directiva Sindical para la solicitud de actualización de tal Junta Directiva Sindical, así lo reconoce, por auto sentencia de las nueve de la mañana del tres de Mayo del año dos mil uno la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, mediante su titular; y así sube en apelación y es resuelto por Inspectoría General de dicho Ministerio por resolución de las dos de la tarde del nueve de Mayo del año dos mil uno (folios cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno de autos que se examinan) como vemos, tal documental que fue mandada a tener como prueba con citación a la parte contraria, y que no fue impugnada, viene a demostrar que los actores como Junta Directiva Sindical del Sindicato en mención dieron los pasos necesarios y conducentes para el Registro de Junta Directiva que ellos constituían y obviamente esta es una actividad, un ejercicio de derechos sindicales. Por lo cual la Sala encuentra que al ser despedida posteriormente después de tales actividades, el día ocho de junio del año dos mil uno, se dio la represalia a que se refiere el Arto. 46 C.T., hecho considerado como probado por la A-quo en numeral doce y que remite a su considerando Jurídico 2).

V.- El Fuero Sindical es una titularidad tan privilegiada que el Arto. 234 C.T., en su párrafo 4 dice: "... cuando los dirigentes sindicales se encuentren negociando un conflicto laboral y expire su período legal no será alegable tal circunstancia para desconocer su representación ...", el Arto. 56 Reglamento Asociaciones Sindicales: "Las personas encargadas de la organización de un sindicato, cuyos nombres en número no excedan de veinte sean incluidos en la notificación que al efecto se enviare a la Dirección de Asociaciones Sindicales, no podrán ser despedidas de su trabajo sin causa justa dentro de los noventa días posteriores a dicha notificación, ni sometidos a actos que tengan carácter de represalia por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos sindicales." El Laboralista argentino Julio Martínez Vivot en su obra "Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", comentando las garantías sindicales en la legislación argentina dice: "Quienes ocupen cargos directivos o representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial, y se agrega, "cargos políticos en los poderes públicos", tendrán derecho a una licencia automática, sin goce de haberes, a la reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a contar desde la cesación de sus mandatos. En una amplia interpretación del concepto de representante gremial se llegó, incluso, a considerar como tal, a los fines de su garantía sindical, hasta un representante del sindicato en la comisión negociadora del convenio colectivo. En cuanto a los que se desempeñan en la empresa, elegidos en la forma indicada, no podrán ser despedidos, ni suspendidos, ni modificadas sus condiciones de trabajo durante el término del ejercicio de sus cargos y hasta un año después, salvo que mediere justa causa (Arto. 48). Para que esta garantía surta

efecto, deberán observarse los siguientes requisitos: a) que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales, y b) que haya sido comunicada al empleador, situación que se probará mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita (Arto. 49).” Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala los expresados agravios de la parte recurrente son infundados y cabe confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

POR TANTO: Basándose en los considerados, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN** : I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLIS BARKER.-A. GARCIA GARCIA.-R. BARCENAS M.-IVANIA LOPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, nueve de julio del dos mil tres.

4. Sentencia N° 103/2003, S. A. VRS.; Juicio N° 05/2003, Junta Directiva Sindical; Voto N° 103/2003

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. Managua, dos de julio del dos mil tres. Las diez de la mañana. **VISTOS – RESULTA:** Al Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, en escrito de las cinco de la tarde del nueve de Octubre del dos mil, se presentó el señor S. A. A., mayor de edad, casado, Licenciado en Artes y Letras y de este domicilio, actuando en su carácter de Secretario General del Sindicato “ A ” de la Universidad “ Z ”, demandando con acción de nulidad a la JUNTA DIRECTIVA SINDICAL de esa Universidad, representada por los señores J. C., como Secretario General; S. A., Secretario de Organización de Actas y Acuerdos; H. D., Secretario de Finanzas; E. M., Secretario de Asuntos Laborales; E. L., Secretario de Asuntos Académicos; R. Z., Secretario de Cultura; J. M., Fiscal; y M. B., Primer Vocal. El compareciente solicitó se legitimara la Junta Directiva electa el día veintisiete de Septiembre del año dos mil dos y se dirigiera oficio a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo para que remitiera las diligencias que se encuentran radicadas en esa dependencia y se abstuviera de seguir conociendo del caso relacionado. La judicial emplazó a los demandados con el fin de que acudieran a su despacho a contestarla y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio, alegando por escrito el señor J. C. que de acuerdo al Arto. 108 Pr., y 285 C.T., no se hacía extensiva la notificación del emplazamiento a los otros demandados, violentándose el debido proceso y

opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de preclusión y de prescripción. El mismo actor en posterior escrito amplió la demanda en lo concerniente a la prórroga que había otorgado el Ministerio del Trabajo en resolución de la una de la tarde del tres de Octubre del dos mil dos y confirió Poder Verbal Judicial al abogado L. D., con el fin de que los representara en el presente juicio. Por escrito de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de Noviembre del año pasado, el señor C. solicitó a la judicial se declarara nulo el auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Octubre del dos mil, de cuyo auto se dirige oficio a la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB para que le remitiera todo lo actuado del juicio Sindicato " A " de la universidad " Z ", por manifestar que la señora Juez no tiene competencia para detener lo actuado en esa dependencia y tal proceder equivale a una acción y pronunciamiento a priori que prácticamente la ha implicado. Que amparándose en lo que disponen los Artos. 448 y 459 Pr., interponía Recurso de Reposición en contra de los autos dictados a las nueve de la mañana y diez de la mañana, ambos del veintiocho de Octubre del dos mil dos; y dos de la tarde del cinco de Noviembre de ese mismo año, ya que según el Arto. 448 del nominado Código no son autos de mero trámite, sino que son providencias que alteran sustancialmente la causa. Que en el presente caso no existe procedimiento, ni es competencia de la judicial, puesto que la inscripción o negativa de inscripción de la Junta Directiva del Sindicato es un procedimiento que establece el Arto. 213 del Código del Trabajo, que no admite su intervención, más que los recursos previstos por la ley, solicitando se le certificaran a su costa todos y cada uno de los folios del expediente para el ejercicio y tutela de sus derechos. De lo alegado por el señor C. se mandó a oír a la parte contraria, alegando lo que consideró oportuno. Con los antecedentes relatados, la señora Juez dictó el auto de las dos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil dos, resolviendo: " Estando planteado un conflicto intersindical en que dos juntas directivas de un mismo sindicato denominado Sindicato " A " de la Universidad " Z ", se arrogan tener la legítima representación de la organización sindical y en tutela del derecho constitucional de libertad sindical consignado en el Arto. 87 Cn., y en los Convenios Internacionales número 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y en salvaguarda de ese derecho, I. Gírese oficio al Rector de la Universidad " Z ", a fin de que suspenda la acreditación en el Consejo Universitario de la Junta Directiva, hasta que esta autoridad resuelva en relación al conflicto y determine cuál es la Junta Directiva a la que le corresponde la legítima representación de dicho sindicato. II. Así mismo se le previene que las cotizaciones retenidas a los afiliados al sindicato sean consignadas en este Juzgado para la protección del patrimonio del Sindicato referido. III.- En salvaguarda de ejercicio del derecho constitucional a la negociación de la Convención Colectiva por organizaciones sindicales legalmente representadas, gírese a la Dirección de Con-

ciliación Individual y Negociación Colectiva del Ministerio del Trabajo que está conociendo de la negociación del pliego de peticiones interpuesto en contra de la Universidad "Z" para que suspenda temporalmente la negociación de dicho pliego y que se negocie el mismo con el que resulte tener la capacidad legal para negociarlo". Contra este auto resolutivo el señor C. en el carácter en que comparece y admitido que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal;

SE CONSIDERA: I.- Por interpuesto el recurso de apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.

II.- ANTECEDENTES NECESARIOS: a) **Un pedimento mantenido y sustentado a lo ancho y largo de todo el expediente y formulado de modo reiterativo ante esta Sala.** 1) **Primera Instancia: FOLIO 66.-** "que no puede ser demandado en conjunto por acciones u omisiones que ejecuta según sus atribuciones, el Ministerio del Trabajo, en la aplicación del Código del Trabajo Vigente, de los Reglamentos y del Derecho del Trabajo, por lo que en este mismo momento también le opongo a Vuestra Persona la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia, puesto que a menos que el Ministerio del Trabajo sea la Patronal, no está dentro de sus atribuciones conferidas en el Arto. 275 CT., resolverle en una acción, sus resoluciones, las cuales deben atacarse según ley." **FOLIO 526.-** "Voy a seguir insistiendo Señora Juez, que para la presente litis, ni existe procedimiento ni es de su competencia, y en ambos casos, no puede seguir Usted conociendo de la misma, puesto que la inscripción o negativa de inscripción de Junta Directiva de Sindicatos, es un procedimiento que está establecido en el arto. 213 del Código del Trabajo vigente, que no admite su intervención, más que los recursos previstos por la ley." 2) **Segunda Instancia FOLIO 5.-** "DOS. La Señora Juez no tiene competencia por razón de la materia, según el Arto. 275 C.T., para conocer de la Negativa de Inscripción de una Junta Directiva Sindical, según podéis observar del contenido de dicho artículo, además, esa es una potestad única y exclusiva de la Dirección de Asociaciones Sindicales, según el Arto. 213 C.T., 12 y 13 del Decreto 55-97 y el Arto. 235 del Decreto 71-98 incompetencia que le hemos señalado a la Juez, de manera reiterada." **FOLIO 7.-** "... a pedir como en efecto lo hago, que remita las presentes diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, para que resuelva a quien le corresponde la Competencia del Conocimiento del Registro de los Sindicatos, resolver el fondo de esta litis en la que fui demandado. . ." **FOLIO 149.-** "... puesto que ya hemos demostrado en el cuadernillo de segunda instancia, que la litis NULIDAD DE JUNTA DIRECTIVA, no es competencia por razón de la materia, de los tribunales laborales. . ." b) **Conocimiento simultáneo en instancia administrativa, de lo que ellos llaman "un juicio**

igual". FOLIO 146.- "Y siendo que en esta Dirección General de Inspección del Trabajo, se encuentra un juicio igual al referido en el que se plantea un conflicto intersindical entre dos juntas directivas de un mismo sindicato denominado." c) **Asuntos de competencia entre un Juez o Tribunal y otro funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial.** ". . . . Arto. 2136 Pr. - Si la competencia ocurre entre un Juez o Tribunal y algún otro funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial sobre la inteligencia o ejecución de algún acto administrativo que tenga relación con algún acto contencioso judicial, la Corte Suprema resolverá lo conveniente aun a solicitud de parte. . . ."

III.- ZONA DE INTERFERENCIA: Existe una zona de interferencia en el control jurisdiccional de la actividad administrativa, en la medida de que ciertas pretensiones de impugnación de actos o resoluciones administrativas que afectan a las relaciones de trabajo quedan excluidas de la jurisdicción laboral para residenciarse en lo contencioso administrativo o aún más frecuentemente en nuestro medio en el Recurso de Amparo. Así por ejemplo, tenemos que según el propio Código del Trabajo en materia de Derecho Colectivo de Trabajo, más propiamente de asociaciones sindicales, de la disolución de un sindicato a petición de los trabajadores o los empleadores le corresponde conocer a los Jueces del Trabajo en Primera Instancia y en la Vía Ordinaria. Así lo establece expresamente el Arto. 219 C.T. En cambio en caso de denegarse por la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB, la inscripción de un sindicato, con fundamento en una de las causas señaladas en el Arto. 213 C.T., los interesados podrán apelar ante el Inspector General del Trabajo y de la resolución de éste, podrá recurrir de amparo en los casos y términos señalados en la Ley de Amparo. Así lo contempla expresamente el Arto. 213 C.T., en su fracción final. Por otro lado, quedan incluidos en la jurisdicción laboral las pretensiones de tutela jurisdiccional del fuero sindical, así como las cuestiones de derecho sujetas a recursos de revisión ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente en relación a los laudos arbitrales emitidos por el Tribunal de Arbitraje en los casos de conflictos colectivos de trabajo. Así lo contempla el Arto. 398 C.T. Quedan igualmente sometidos a la jurisdicción laboral de manera expresa al Juez del Trabajo la competencia para dar cumplimiento a esos laudos arbitrales. Así lo contempla el Arto. 400 C.T. En resumen, dentro de las relaciones laborales individuales o colectivas se pueden concretar lesiones a la libertad sindical o a derechos fundamentales y según la conducta, actos o relaciones jurídicas sobre las que se concrete dicha lesión, se determinará la competencia del órgano jurisdiccional laboral, penal, contencioso-administrativo, civil, o de Amparo.

CONCLUSIÓN: La Legislación Procesal Laboral determina su competencia por razón de la materia (Arto. 275 C.T.) en función del tipo o contenido de las pre-

tensiones planteadas, aquellos que afecten a la rama social del Derecho, “. . . conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo. . .” Mientras que de forma paralela la Legislación Procesal Administrativa (Contencioso – Administrativo) efectúa tal delimitación en atención a la calidad de uno de los sujetos: Actos de la Administración Pública sujetos a Derecho Administrativo. La consecuencia de ello es el surgimiento de una zona de coincidencia en todos aquellos casos en que se produce una intervención de la administración, pero que lo hace dentro de la rama social del Derecho, es decir cuando las controversias aúnen a un mismo tiempo los dos criterios subjetivo (Acto de la Administración Pública) y material (derivados de la aplicación del Código del Trabajo). En el caso de autos, según el demandado, aquí apelante el asunto en discusión se trata de una pretensión que versa sobre la impugnación de actos o resoluciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral. Consecuentemente según este planteamiento, dichos puntos objeto a debate están excluidos del conocimiento de la jurisdicción laboral y una vez agotada la vía administrativa y sólo si agotada dicha vía, por disposición de la ley (Arto. 213 C.T.) su impugnación y control jurisdiccional, sería vía Recurso de Amparo, en los casos y condiciones contemplados en la Ley de Amparo, cita en respaldo de su tesis entre otros los artículos 213 y 214 C.T.

IV.- POSIBLES CONTRADICCIONES ENTRE RESOLUCIONES DE DIVERSOS ORDENES JURISDICCIONALES: Dado el sistema de reparto de la competencia entre distintos órdenes jurisdiccionales, cuanto jueces de órdenes jurisdiccionales distintos conocen dentro de la rama social del Derecho de unas mismas relaciones jurídicas, puede dar lugar en los casos de interferencia en determinadas situaciones a resoluciones contradictorias de esos Juzgados o Tribunales pertenecientes a diversos órdenes. A los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de la cual por ejemplo, resulta que unos mismos hechos concurrieron y no concurrieron a que una persona fuese su autor y no lo fuese. Por el contrario la razón jurídica indica que aún y cuando los distintos órdenes jurisdiccionales operan con fines diversos, y que operan sobre materias distintas y que manejan de distinta forma el material probatorio para enjuiciar una misma conducta. Esto no obstante la valoración jurídica, ha de ser idéntica sobre los puntos coincidentes a efectos de respetar la unidad jurisdiccional y la propia igualdad en la aplicación de la ley. **Por ejemplo:** Competencia o no competencia de la Juez A-quo en razón de la materia en el caso de autos. Sentado lo anterior, tenemos que el artículo 2136 Pr., establece que “. **Arto. 2136 Pr.** - Si la competencia ocurre entre un Juez o Tribunal y algún otro funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial sobre la inteligencia o ejecución de algún acto administrativo que tenga relación con algún acto contencioso judicial, la Corte Suprema resolverá lo conveniente aun a solicitud de

parte. . .” En el caso de autos una de las partes alega que en razón de la materia el Juez o Tribunal es competente para conocer de los puntos objeto de debate y la otra parte alega que el órgano competente es el Ministerio del Trabajo y agotada la vía administrativa el control jurisdiccional corresponde a la vía del Amparo. Adicional a sus distintas afirmaciones y argumentaciones acompaña documento de las autoridades del MITRAB que afirman estar conociendo de los mismos asuntos principales de los que está conociendo la Juez A-quo (folio 146 Cuaderno de Segunda Instancia). Adicional a lo anterior dada la alegada incompetencia de jurisdicción de la Juez A-quo en razón de la materia, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil número dos de este Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua emitió resolución motivada por la alegada falta de competencia y supuestas violaciones de diversas disposiciones constitucionales de las que se señalan a la Juez A-quo resuelven tramitar el Recurso de Amparo previniéndole a la Juez A-quo envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia y advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Siendo que vía Recurso de Amparo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ineludiblemente se pronunciará sobre la competencia o no de la Juez A-quo; siendo que el Arto. 2136 Pr., establece que cuando se presente conflicto de competencia entre Juez o Tribunal y un funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial, quien resolverá este asunto es la Corte Suprema de Justicia; siendo que a efectos de respetar la unidad jurisdiccional y la propia igualdad en la aplicación de la ley se hace indispensable que el órgano inferior, que como en este caso está conociendo de un asunto en paralelo con un órgano superior, se someta a lo que este dictaminen dado que por razones de jerarquía prevalece lo resuelto por el superior; siendo que conforme el Arto. 254 Pr., contrario sensu, el Juez o Tribunal que no tenga competencia para conocer de un juicio, tampoco la tiene para conocer de las excepciones y cuestiones, incidentes e incidencias que en él se susciten. Por todo lo antes expuesto, a criterio de esta Sala no cabe más.

POR TANTO: De que remitir todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo. conformidad con los razonamientos y disposiciones legales señaladas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Remítase todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y una vez que se pronuncie sobre la competencia o no competencia de la Juez A-quo, procédase de conformidad. Cópiese. Notifíquese. R. BARCENAS M.-A. GARCIA GARCIA.-R- BORGE T.-A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, dos de julio del dos mil tres.

